



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo
Directo
466/2025

AMPARO DIRECTO
D.A. 466/2025
RELACIONADO CON LA REVISIÓN
FISCAL R.F. 346/2025

QUEJOSAS:

MAGISTRADA PONENTE:
NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES

SECRETARIO:
CHRISTIAN ISRAEL VERA PADILLA

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión
ordinaria virtual de cinco de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS;
Y,
RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el *****
***** , en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en la
Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,
***** y ***** , ambas de apellidos *****
***** , por propio derecho, demandaron el amparo y protección de
la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto siguiente:

“VI. AUTORIDADES RESPONSABLES. Los magistrados de la
Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa.

VII. ACTO RECLAMADO. La sentencia definitiva dictada por la
sala responsable de fecha *****.”

En el propio escrito las quejas señalaron infringidos sus
derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 17

1 Foja seis del presente toca.

CHRISTIAN ISRAEL VERA PADILLA
70666205966330000000000000000000-9-3
1801/29 12:45:39



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narraron los antecedentes del asunto y expresaron los conceptos de violación que consideraron pertinentes.

SEGUNDO. Del asunto correspondió conocer, por razón de turno, a este Tribunal Colegiado; por auto de **** ** ***** ** ***,
***** , se ordenó formar y registrar el expediente **D.A. 466/2025**, se admitió a trámite la demanda de amparo y se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Asimismo, se tuvo con el carácter de autoridad tercero interesada al **Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del Hospital Infantil de México “Federico Gómez” del Instituto Nacional de Salud de la Secretaría de la Salud**, debidamente emplazada al presente juicio en acuerdo de *****
** ***** ** ***, emitido en el juicio de nulidad².

La autoridad demandada en el juicio de nulidad interpuso recurso de revisión fiscal, el cual se registró con el número de expediente ****
***** , en contra de la sentencia de **** ** ***** ** ***,
***** , por tanto, se ordenó turnar a la ponencia de la magistrada ponente para que se resolvieran en la misma sesión.

TERCERO. En auto de ***** ** ***** ** ***,
***** , se hizo del conocimiento a las partes que mediante el AVISO GENERAL el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, informó que este órgano jurisdiccional quedaría integrado por los magistrados **Luis Antonio Beltrán Pineda y Mirna Isabel Bernal Rodríguez**, en sustitución, del magistrado Jorge Antonio Cruz Ramos y la secretaria en funciones de magistrada Mayra Guadalupe Meza Andraca,

² foja seiscientos treinta y ocho del juicio de nulidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respectivamente, conforme al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarías en funciones de Personas Juzgadoras.

Atento a lo anterior, se hizo saber a las partes que a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco este Tribunal se conformaría con los magistrados **Nínive Ileana Penagos Robles, Luis Antonio Beltrán Pineda y Mirna Isabel Bernal Rodríguez.**

CUARTO. En proveído de ***** , se ordenó turnar el asunto a la magistrada **Nínive Ileana Penagos Robles**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver del juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se impugna una sentencia dictada por un tribunal

administrativo que reside dentro del circuito en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

No es inadvertido que algunos de los fundamentos que sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional fueron emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal; no obstante, los mismos son aplicables en términos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Precepto legal transitorio que establece que, hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el artículo Décimo Noveno Transitorio de la referida normatividad orgánica, prevé que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos.

Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar una pronta y expedita administración de Justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



D.A. 466/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Es cierto el acto reclamado consistente en la sentencia de **** ** ***** ** *** ** ***** , atribuida a la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal y como se desprende del juicio de nulidad *****
***** , remitido en vía de informe justificado.

TERCERO. La demanda de amparo fue presentada por la parte quejosa, dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que el fallo reclamado le fue notificado por boletín jurisdiccional el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**³, de modo que esa notificación surtió sus efectos el tercer hábil siguiente (veintiséis), en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que el referido término para la presentación de la demanda transcurrió del **veintisiete de mayo al dieciséis de junio de la anualidad próxima pasada**, si se toma en consideración que se descuentan los días treinta y uno del primer mes citado; uno, siete, ocho, catorce y quince del segundo; por haber sido sábados y domingos inhábiles de conformidad con lo previsto en el numeral 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tanto que la demanda se recibió el **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, como se advierte del sello fechador que obra a foja tres del presente expediente.

CUARTO. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio, para lo cual se entrega a los Magistrados integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia del escrito de demanda de amparo, así como de la sentencia reclamada: agregándose esta última en copia certificada.

³ foja quinientos setenta y siete del juicio de nulidad.

QUINTO. Es menester señalar que aun cuando la sentencia reclamada resultó favorable a la parte quejosa, toda vez que la sala del conocimiento decretó la nulidad de la resolución impugnada, tiene interés jurídico para combatirla en el juicio constitucional debido a que ese fallo no satisfizo completamente su pretensión.

Lo anterior, porque las justiciables consideran que la responsabilidad patrimonial del Estado debe extenderse a la quejosa *****; asimismo, se debe condenar a la autoridad demandada al pago del daño moral ocasionado por la negligencia médica que derivó en la muerte de la niña ***** y al pago de los intereses generados respecto de la cantidad que se otorgó por concepto de indemnización.

De lo que se sigue, que la sentencia reclamada en la presente instancia constitucional sí es susceptible de causarle perjuicio en su esfera jurídica, al limitar los efectos de la nulidad de la resolución materia del procedimiento contencioso administrativo.

Consecuentemente, atendiendo a que en el amparo se busca obtener un mayor beneficio al que le reporta dicha sentencia, resulta procedente el juicio constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido, la tesis 2a./J. 50/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, octubre de 1996, página 282, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD PARA EFECTOS. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA. Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución expresa y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que pretende, se le



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal”.

SEXTO. Previamente a analizar los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo, se estima conveniente dar noticia, en lo que interesa, de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada.

En el **considerando cuarto** analizó los conceptos de impugnación a través de los cuales las actoras señalaron lo siguiente:

- En el **concepto de impugnación primero** indicaron que el fallecimiento de la niña ***** acaeció por la falta de un deber de cuidado de la parte demandada en virtud de que no se siguieron los protocolos en el área de terapia intensiva en el Hospital Infantil de México “Federico Gómez” del Instituto Nacional de Salud.

- La autoridad enjuiciada omitió aplicar los siguientes ordenamientos:

- Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se debían implementar para la mitigación y control del riesgos para la salud que implicaba la enfermedad SARS-CoV2 (Covid-19) publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte;
- Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA3-2013 para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Cuidados Intensivos:
- Los Procesos de Prevención de Infecciones para personas con Covid-19, contactos y personas de salud;

- Las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para los Centros de Tratamiento para Infecciones Respiratorias Severas;
- La respuesta ante Brotes Comunitarios para Covid-19;
- Los Estándares y Lineamientos de los Equipos Médicos de Emergencias y los Diferentes Lineamientos Técnicos Normativos de la Secretaría de Salud de México;
- Los Procesos de Prevención de infecciones para personas con Covid-19, enfermedad por SARS-CoV2, contactos y personal de salud.

- La omisión de la autoridad demandada respecto a la valoración de la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la niña *********, al ser ingresada al Hospital Infantil de México.

- En el **segundo concepto de anulación** sostuvieron que el hospital les causó un daño moral al ejecutar diversas acciones u omisiones que provocaron el fallecimiento de la niña *********, derivado de la negligencia y/o mala praxis e la prestación del servicio médico.

- En el tercer concepto de impugnación alegaron que la resolución impugnada conculcó en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no fue emitida por una autoridad competente.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada señaló:

- Las demandantes pretendieron demostrar que el fallecimiento de la niña *********, derivó de una mala y deficiente atención médica del Instituto Nacional de Salud al estimar que la única causa del

deceso de la infante con motivo de la enfermedad denominada SARS CoV2.

- Que las enjuiciadas no exhibieron prueba alguna con la que demostraran sus afirmaciones, por tanto, no se configura la mala práctica médica, responsabilidad administrativa irregular del Estado, ni la omisión en las medidas de protección para mitigar la propagación del virus SARS CoV2.

- Que el contagio no podía atribuirse al Hospital Infantil de México, toda vez que su personal actúa con el máximo profesionalismo y brinda una atención médica integral a cada uno de sus pacientes, tan es así que no se citó a la persona a la que se atribuye la conducta, omisión, mala práctica médica o la contravención de los protocolos y medidas de seguridad implementados ante una emergencia sanitaria.

- Que a las demandantes no le asistió el derecho de reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, debido a que no acreditaron haber recibido algún daño físico o emocional, máxime que no ofrecieron el dictamen en psicología con el que demostraran la afectación emocional sufrida y el cómo ha perjudicado a su vida diaria.

Expuesto lo anterior, la juzgadora calificó como **parcialmente fundados** los planteamientos de la parte actora; asimismo, precisó que la litis se constriñó a determinar si el Hospital Infantil de México “Federico Gómez” del Instituto Nacional de Salud, incurrió en una actividad administrativa irregular del Estado, al ocasionar el fallecimiento de la niña *********, y si es así debía otorgarse una indemnización por causa de muerte a las demandantes.

Explicó el marco teórico, legal y jurisprudencial que rigen la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, así como sus elementos

esenciales y la relación efecto causa entre estos y la actividad irregular reprochada al Estado.

Enseguida, de las constancias que integran el juicio de nulidad, la juzgadora destacó los siguientes antecedentes:

- El ***** , nació la niña ***** , en el Hospital de la Mujer, donde sufrió diversas complicaciones, entre ellas, asfixia perinatal y displasia broncopulmonar, derivadas de la atención medica que ahí recibió.

- Derivado de dichas complicaciones, la demandante realizó las gestiones necesarias con la finalidad de que la infante fuera trasladada a un nosocomio donde pudiera recibir la atención médica adecuada.

- El ***** se realizó el traslado de la niña al Hospital Infantil de México “Federico Gómez” del Instituto Nacional de Salud, en donde lo asignaron la cama 469 del servicio de neonatología.

- El ***** , se le diagnosticó el virus SARS CoV2 (Covid-19), por lo que fue trasladada al área de terapia intensiva en un ambiente controlado.

- El ***** , el Hospital Infantil de México “Federico Gómez” del Instituto Nacional de Salud, emitió el aviso de fallecimiento de la niña ***** , en el que se señaló como causas de muerte: **insuficiencia respiratoria; infección SARS CoV2; hipertensión arterial pulmonar y displasia broncopulmonar.**

- Derivado de lo anterior, el ***** , las demandantes presentaron la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, a cargo del Hospital Infantil de México “Federico Gómez” del Instituto Nacional de Salud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Mediante oficio ***** de *****
*****, el Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos del Hospital Infantil de México “Federico Gómez” del Instituto Nacional de Salud, determinó como improcedente la reclamación intentada, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

“(…) Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la infundada reclamación formulada en contra de mi representada, objetando categóricamente parte de los hechos en los términos planteados por las peticionarias, además de negar que le asista derecho alguna a las CC. ***** y ***** **ambas de apellidos** ***** respecto de las pretensiones reclamadas en los incisos A), B), C), D), E) y F), toda vez que resulta evidente que las mismas son improcedentes, carentes de motivación y fundamentación alguna; en virtud de que el reclamo (indemnizaciones por concepto de reparación del daño, daño moral) de las peticionarias radica en supuestos actos ilícitos y actividad administrativa irregular (Responsabilidad Patrimonial del Estado), por parte de personal médico y de enfermería este Instituto Nacional de Salud, sin que en ninguno de los apartados de su escrito se especifique cuáles fueron las acciones y omisiones en que incurrió el personal de este Hospital Infantil de México, además de no hacer una imputación directa a alguno de nuestros médicos ni de enfermería, siendo menester precisar que del capítulo V del Código Civil vigente en la Ciudad de México, denominado ‘De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos’, en su artículo 191 O se desprende que el acto ilícito, se traduce en aquellas personas que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo; asimismo el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa del Estado, cita que se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares; sin embargo, en ninguno de los apartados del escrito de fecha ***** se acredita de qué forma se realizaron los supuestos actos ilícitos y/o actividad administrativa irregular por parte del personal médico y de enfermería de este Hospital Infantil de México Federico Gómez, careciendo además de los elementos esenciales de derecho (tiempo, modo y lugar), que permitirían identificar en qué momento, lugar, que persona y cuál fue la acción u omisión realizada en perjuicio y/o en contra de la salud de la paciente ***** (finada), sin que se haga identificación alguna del servidor público y/o servidores públicos a quien se le impute haber realizado alguna acción u omisión que contravengan sus obligaciones que le o les fueron encomendadas por este Nosocomio, simplemente porque no existe; máxime que este Instituto Nacional de Salud siempre actúa con profesionalismo, humanismo y servicio de

calidad, para no causar menoscabo alguno o perjuicio a los derechos laborales y medidas de seguridad de sus empleados, así como en la atención médica que se les brinda a los pacientes que acuden a este Nosocomio, ni a sus familiares que los acompañan; tan es así que este Hospital Infantil de México Federico Gómez, es un modelo a seguir de la Medicina Pediátrica en México, el cual desde sus inicios ha buscado ofrecer atención médica de alta especialidad con seguridad y calidad a los niños, lo cual ha sido posible gracias a la dedicación y entrega de todos los integrantes de su equipo de salud, siendo reconocido no sólo a nivel nacional, sino también en el contexto internacional, es por ello que somos una Institución que observa de manera irrestricta el respeto a los Derechos Humanos de los pacientes, familiares de estos y de todas las personas que concurren al mismo y brindamos los servicios en apego a los procedimientos previamente establecidos y estandarizados en beneficio de toda la población infantil y adolescentes de nuestro territorio nacional e incluso internacional que se encuentra dentro de nuestro país, aunado al cumplimiento de la propia naturaleza que nos dota la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

Por cuanto al capítulo de hechos me permito contestarlos en los siguientes términos:

HECHOS

1.- Este hecho ni se afirma ni se niega por no tratarse de un hecho propio; sin embargo, resulta importante citar que las propias peticionarias en este hecho número 1 que se contesta, expresan que la menor ***** (finada), sufrió diversas complicaciones derivadas de una deficiente atención médica en el parto (Hospital de la Mujer), motivo por el cual fue ingresada en este Nosocomio; resaltando que se trata de una niña pre término extremo, que ingresa a nuestro Instituto por las múltiples complicaciones que presentó en unidad médica de envío y relacionadas a la prematurez (sic) extrema: Displasia broncopulmonar grave, con hipertensión pulmonar crónica grave, dificultad para extubar por apoyo mecánico por más de dos meses previos, se realiza traqueotomía, que cursa con daño cerebral grave por lesiones de sustancia blanca, leucomalacia periventricular, que se demostraron desde sus primeros estudios de ultrasonido de cráneo al ingreso, y después por resonancia magnética nuclear.

Con muy mala evolución en hospital, además retinopatía del prematuro) llega con desnutrición grave con percentila menor de 3 para su edad gestacional corregida), padecimientos y condiciones que acreditan que desde su ingreso a este Nosocomio su estado de salud era grave; lo que no impidió que se le brindara una atención integral y con el profesionalismo en que se desarrollan cada uno de nuestro médicos y personal de enfermería, situación que en ningún momento fue puesto en duda por las peticionarias.

2.- Este hecho que se contesta es parcialmente cierto, en lo relativo a la fecha de ingreso y los padecimientos citados, es decir, al ingreso de la paciente, se le realizan estudios integrales para conocer el estado de las complicaciones, estudios de ecocardiografía y ultrasonido pulmonar, que cursa con displasia broncopulmonar (DBP), con hipertensión pulmonar persistente crónica y grave (HPP), con lesión cerebral por isquemia en sustancia blanca cerebral, leucomalacia periventricular (LPV), con dificultades para extubación por estar dos meses intubada, desnutrición severa, trombos en íliaca. Se maneja con nutrición enteral y parental, ventilación asistida, traqueotomía, rehabilitación, enoxaheparina, milrinona, sildenafil para la HPP, antimicrobianos cuando se sospecha de infección agregada. Durante toda su estancia (de la finada menor *****), la madre acude a visita en forma diaria y se le dan informes al respecto, se le notifica del mal pronóstico para la vida y la función neurológica, lo que consta del expediente clínico, donde firma la madre de haberlos recibido.

3.- Por lo que respecta a este hecho, es de precisarse que lo único cierto es que, la estancia de la menor en el Instituto Nacional de Salud fue por tres meses, que desarrolló la infección SARS COV2, sin embargo, no debe pasar desapercibido que en todo momento continuó con deterioro secundario a la displasia broncopulmonar, a pesar de múltiples intentos durante su larga estancia en este Hospital, no fue posible extubar a la paciente en forma efectiva por su displasia broncopulmonar grave por lo que se realiza traqueotomía, un indicio más de su gravedad, sin lograrse retirar el ventilador en ningún momento y finalmente fallece (las complicaciones secundarias a la prematuridad (sic) fueron muy evidentes en esta paciente, tanto pulmonares, como del sistema nervioso central, en retina y digestivas por colestasis, todas ellas por la poca edad gestacional que tenía).

4.- Este hecho que se contesta es falso, en virtud de que las peticionarias expresan que el Nosocomio que represento y su personal no tuvieron los cuidados suficientes, no siguieron los protocolos o procesos para evitar infecciones y contagios intrahospitalarios; al respecto es de comunicarse que contrario a lo antes citado, en todo momento este Hospital Infantil de México Federico Gómez, ha tomado las medidas de protección siguientes:

- a).- Toma de muestras a los pacientes que ingresan.
- b).- Medidas de protección personal a todos los trabajadores de la salud, incluyendo cubrebocas, careta, etc.
- c).- Uso estricto de cubrebocas a familiares y personal.
- d).- Lavado de manos frecuente y en los cinco momentos que están definidos por la OMS.
- e).- Cuidados de la vía aérea, de las líneas vasculares.
- f).- Aseo estricto de las áreas del hospital.
- g).- Desinfección frecuente de las cunas e incubadoras, donde se alojan los pacientes.

h).- No permitir acceso a la unidad médica a personas con datos de enfermedad.

Así como muchos más cuidados que se tienen para disminuir las infecciones asociadas a los cuidados de la salud, no solo COVID-19, también son medidas para evitar infecciones por otros virus y bacterias. Dichas medidas son realizadas en todo momento, además de que son vigiladas por el Comité de Infecciones Nosocomiales del Hospital, se realizan registros diarios y sesiones mensuales para evaluar las medidas de cuidados a todos los pacientes y no solo para evitar infecciones por COVID-19; aunado al Comité de igual forma hay supervisión médica, de enfermería, del personal de intendencia; todas estas medidas están registradas en las diferentes áreas de este Instituto Nacional de Salud (Médica, Enfermería, Intendencia, Comité, Dirección, etc.).

5.- Por lo que respecta a este hecho resulta cierto que durante la estancia hospitalaria la menor ***** , se contagió de COVID-19, así como que la C. ***** haya resultado

negativa de COVID-19; sin embargo, resulta falso que el contagio se deba a una responsabilidad del Hospital y/o de su personal médico, lo anterior obedece a que en este Instituto Nacional de Salud se han tomado los cuidados y medidas de protección citadas en el numeral anterior. Sin embargo, puede haber alteraciones de estas medidas por las personas que ingresan a nuestras salas, como el uso inadecuado de sus cubrebocas, ingresar en periodo de incubación, mal lavado de manos, etc., personas adultas que ingresen en periodo presintomático, pacientes que están en el desarrollo de la enfermedad y que su primera prueba fue negativa (estos casos no son sospechosos porque las madres tienen pruebas negativas y los pacientes nos ingresan con patologías graves no relacionadas a COVID, pero que incuban la enfermedad al ingreso y la desarrollan después, por el periodo de incubación de este virus, y que pueden ser causa de infecciones nosocomiales principalmente a personal de salud, que los atiende directamente; también por los aerosoles que producen los pacientes al toser y que pueden infectar a otros pacientes), sin que ello quiera decir que el contagio provino de personal de este Instituto, cabe mencionar que cuando se presentó el caso de COVID-19 de la menor ***** , se realizaron pruebas de PCR TR a todo el personal que labora en el servicio de Neonatología, tan es así que más de 50 enfermeras fueron negativas, así como los 17 médicos que asisten a los pacientes de UCIN. En conclusión, es de citarse que en el Hospital Infantil de México se realizan estrictas medidas de seguridad para evitar cualquier infección nosocomial, sin embargo, se pueden desarrollar infecciones por las condiciones antes descritas, sin que pase desapercibido que las complicaciones previas de la menor eran múltiples y muy graves que daba pronósticos muy malos para su vida.



6.- Este hecho que se contesta ni se afirma ni se niega, por tratarse de hecho propios de las peticionarias al expresar que tienen conocimiento que la Secretaría de Salud y el Hospital, cuentan con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil y Profesional; sin embargo, cabe mencionar que existe una póliza que se otorga de manera individual a personal de la rama médica de este Nosocomio, seguro contratado con Grupo Mexicano de Seguro S.A. de C.V. (GMX Seguros), cuya materia de seguro es de responsabilidad civil y responsabilidad profesional para profesiones médica, auxiliares y técnicas de la medicina, como tal no es un seguro para esta Institución como persona moral, sino más bien, es para fines administrativos de los profesionistas que laboran en la misma; enlazado a lo anterior, en el presente caso no hay indicio alguno de responsabilidad que indique que el médico enfermero o personal de área médica de nombre o nombres hayan atentado contra la salud de la menor ***** o que alguna acción y/u omisión de alguien en particular le haya provocado la muerte e incluso que por su culpa se haya adquirido el virus COVID-19; razón por la cual resulta improcedente lo solicitado por las peticionarias ***** y ***** ambas de apellido ***** , además de estar imposibilitado este Instituto Nacional de Salud, de recurrir o dar aviso a la Aseguradora aludida del supuesto pues como ya se manifestó en líneas anteriores quien tendría que contactar al seguro deberá ser la persona (médico, enfermera etc.) a la que se impute ser responsable de la muerte de la menor o que por sus acciones y/u omisiones adquirió el coronavirus, o la persona que haya sido demandada o denunciada por responsabilidades profesionales, es decir, no se trata de un seguro que ampare un siniestro que sufra el Hospital, con el cual baste solo informar y que ampare cada una de las áreas de este Nosocomio, sino más bien es un seguro que ampara de forma individual a los profesionistas del área médica y a los que les fue otorgado un Certificado Individual a su nombre por la Aseguradora, situación que no aconteció en el Hospital Infantil de México Federico Gómez, toda vez que su personal actúa con el máximo profesionalismo, además de brindar una atención integral a cada uno de nuestros pacientes, tan es así que en ninguna de las partes del escrito de fecha 26 de octubre de 2020, se cita el nombre de la persona que supuestamente haya realizado un acto ilícito, omisión, mala práctica médica o simplemente que se encuentre contraviniendo con los protocolos y medidas de seguridad implementados ante la emergencia sanitaria para erradicar el COVID-19, razón por la cual no se acredita un nexo causal de algún servidor público de este Instituto, del que deba considerarse que por su culpa y/o omisión haya propiciado la muerte de la menor y mucho menos el contagiado del virus SARS-COV2 (COVID-19).

7.- Este hecho que se contesta resulta falso, tal y como se desprende de todas las manifestaciones emitidas en el cuerpo del presente curso, tan es así que ténganse por reproducidas en este numeral la totalidad de las mismas con la finalidad de evitar inútiles repeticiones y principalmente lo citado en los

numerales 4 y 5. Concatenando lo ya manifestado, en relación a los requerimientos formulados a este Instituto Nacional de Salud. es de comunicarse que en ningún momento este Nosocomio (ni su personal) incumplió con sus obligaciones respecto a la atención brindada a la finada menor, tan es así que la misma fue con profesionalismo y de forma integral, además de que este Instituto a seguido con los cuidados y protocolos necesarios ante la pandemia que se vive en nuestro país, en protección de la salud y derechos humanos de nuestros empleados, pacientes y sus familiares; razón por la cual se niega la procedencia de los requerimientos contenidos en el escrito de mérito que se contesta. Cabe mencionar que a nivel mundial se está viviendo el fenómeno de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19), misma que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como una emergencia de salud pública de interés internacional, derivado de ello la Secretaría de Salud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, fracción XIV de la Ley General de Salud, estableció medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19), mismas que este Nosocomio ha venido aplicando en protección de sus empleados, pacientes y familiares; a los empleados se les ha dotado de Equipo de Protección Personal acorde al termómetro HIM (se adjunta copia como anexo 1), para el desempeño de sus actividades, además de que en todo momento se ha promovido el uso de cubre bocas, lavado de manos, uso de gel antibacterial, toma de temperatura y por su puesto la sana distancia; así como aplicación de cuestionarios (vía correo electrónico) de seguimientos semanales para identificar sintomatología asociada a COVID-19; a los pacientes y familiares de los mismos, al momento de ingresar a las instalaciones de este Instituto Nacional de Salud, se les requiere que porten correctamente el cubrebocas (otorgándoles uno en caso de no traer), aplicación de gel antibacterial, así como la invitación guardar la sana distancia y de no circular por las vías destinadas COVID.

Las infecciones por COVID-19 durante esta pandemia continúan y son múltiples los factores que impiden la imitación absoluta de esta cadena de infecciones, dentro y fuera de los hospitales; no obstante, en el caso particular respecto a la atención médica de la menor ***** , no debe perderse de vista que en todo momento contó con complicaciones múltiples y muy graves que daban un pronóstico muy malo para la vida, tan es así que en la fecha de defunción (18 de junio de 2020), en el acta correspondiente, se citó como causas de muerte: Insuficiencia Respiratoria, Infección por SARS-COV2 (COVID-19), Hipertensión (sic) Arterial Pulmonar, Displasia Broncopulmonar, sin que se debe considerar únicamente la causa del fallecimiento el COVID-19, máxime que los padecimientos citados estuvieron presentes tan es así que desde su ingreso de la menor a este Hospital, con pronósticos de gravedad, tan es así que la C. ***** , en todo momento estuvo



informada de ello, tal y como obra en las constancias que integran el expediente clínico aperturado a nombre de la menor

. Asimismo, no debe pasar desapercibido que los familiares de la menor finada, siempre estuvieron informados y conocedores del grave estado de salud de la menor, tan es así que al momento del fallecimiento no aceptaron que le fuera realizado el estudio postmortem, expresando que la negativa era por motivos personales y larga estancia hospitalaria, en la que en todo momento se dieron cuenta que este Hospital, brindó la mejor atención a su hija, consentimiento que se puede corroborar pues no existe ni obra queja o imputación del fallecimiento de forma personal a alguno de nuestros médicos, es decir, en su escrito de fecha 26 de octubre del 2020, no existe antecedente de mala práctica médica o de que alguno de médicos y/o personal de enfermería no haya seguido los cuidados necesarios y/o aplicado los protocolos establecidos para evitar la propagación de la pandemia de COVID-19.

Por otra parte, resulta citar de manera clara y precisa que la causa de muerte no se debe atribuir a una acción omisión y/o responsabilidad profesional del personal médico y de enfermería de este Instituto, ni mucho menos que la causa directa haya sido por la Infección por SARS-COV2 (COVID-19), tan es así que del contenido del acta de defunción se cita como causas de muerte: Insuficiencia Respiratoria, Infección por SARS-COV2 (COVID-19), Hipertensión Arterial Pulmonar, Displasia Broncopulmonar, además de que en todo momento el estado de salud de la menor fue grave, razón por la cual se debe exonerar de cualquier responsabilidad al Hospital Infantil de México Federico Gómez y a todo su personal (médico y enfermería), quien en todo momento actuó con profesionalismo en la atención brindada a la menor *****

*****, además de recordar que infección COVID-19 adquirida (no es causa exclusiva del fallecimiento), constituye una causa extraña que se está combatiendo a nivel mundial, misma que es catalogada como causa de fuerza mayor y por esa misma razón, el coronavirus es un evento exterior a este centro de salud, es decir, no existe culpa del personal, en virtud de que en ningún momento la menor no fue llevada a una sala COVID, ni se puso en compañía de pacientes COVID, el foco de contagio no es producto de la actividad realizada del personal médico ni de enfermería de este Hospital es un virus que se filtra sin ser producto de la actividad del hospital, independientemente de que día a día se siguen con los cuidados y protocolos necesarios (citados en los numerales 4 y 5 del presente curso) para evitar la propagación del mismo.

Asimismo, es importante concluir señalando que este Hospital Infantil de México Federico Gómez, es un modelo a seguir de la Medicina Pediátrica en México, el cual desde sus inicios ha buscado ofrecer atención médica de alta especialidad con seguridad y calidad a los niños, lo cual ha sido posible gracias a la dedicación y entrega de todos los integrantes de su equipo de salud, siendo reconocido no sólo a nivel nacional, sino

también en el contexto internacional, es por ello que somos una Institución que observa de manera irrestricta el respeto a los Derechos Humanos de los pacientes, familiares de estos y de todas las personas que concurren al mismo y brindamos los servicios en apego a los procedimientos previamente establecidos y estandarizados en beneficio de toda la población infantil y adolescentes de nuestro territorio nacional e incluso internacional que se encuentra dentro de nuestro país, aunado al cumplimiento de la propia naturaleza que nos dota la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, además de aplicar los protocolos y tener las medidas necesarias para evitar la propagación del fenómeno de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19), recalcando que el personal que labora en esta Institución siempre actúa con el mayor profesionalismo buscando el bienestar y la pronta recuperación de los pacientes, razón por la cual y toda vez que no se acredita ningún tipo de negligencia, responsabilidad profesional, acciones u omisiones que hayan atentado contra la integridad y salud de la menor ***** (finada), incluyendo la propagación del virus SARS-COV2 (COVID-19), se concluye que resulta improcedente la reclamación (pago de diversas cantidades por conceptos de Reparación del Daño, Daño Moral, Responsabilidad Patrimonial del Estado) pues el Hospital Infantil de México Federico Gómez no es responsable de una mala actividad en el ejercicio de sus funciones.

Para mayor referencia de la atención que le fue brindada a la menor ***** (finada) en este Hospital Infantil de México Federico Gómez, al presente se anexa copia simple de manifestaciones y resumen clínico suscrito por el Dr. ***** en su calidad de Jefe del Departamento de Neonatología, de igual forma se anexa copia simple de impresión de Termómetro HIM, mismo que contiene las medidas de protección COVID-19, que se siguen en este Instituto, además de que se debe tomar en consideración que entre las causas de muerte están en listados los padecimientos por los cuales se ingresó a la menor a este Hospital y no únicamente el SARS-COV2, sin que se anexe el Acta de Defunción al presente, en virtud de que las peticionarias la exhibieron en copia simple a su escrito de solicitud. (...)”⁴

La sala del conocimiento indicó que de la resolución recaída a la reclamación de responsabilidad patrimonial se desprendió lo siguiente:

- Que resultó improcedente la reclamación instada, toda vez que el Hospital Infantil de México “Federico Gómez” del Instituto Nacional de Salud, no era responsable de una mala actividad en el ejercicio de

⁴ Fojas quinientos cuarenta y nueve vuelta a quinientos cincuenta y seis del juicio de nulidad.

sus funciones, respecto de la atención brindada a la niña *****, ya que la misma se llevó a cabo con profesionalismo e integridad.

- Que se siguieron los cuidados y protocolos necesarios ante la pandemia que se vivió en el País y a nivel mundial, por ello, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró una emergencia de salud pública de interés internacional, por tanto, la Secretaría de Salud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, fracción XIV, de la Ley General de Salud, estableció medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19), mismas que dicho hospital aplicó en protección de sus empleados, pacientes y familiares.

- Que las infecciones por Covid-19 durante al pandemia derivaron de múltiples factores que impiden la mitigación absoluta de esa cadena de infecciones, dentro y fuera de los hospitales.

- Que respecto de la niña *****, no debía soslayarse que en todo momento padeció complicaciones múltiples y muy graves que daban un pronóstico muy malo para la vida, tan es así que en el acta de defunción se citó como causas de muerte: insuficiencia respiratoria; infección por SARS-CoV2 (Covid-19); hipertensión arterial pulmonar y displasia broncopulmonar, por ello, no debía considerarse únicamente como causa de fallecimiento la infección por Covid-19.

- Que no debía pasarse por alto que los familiares de la niña fallecida siempre estuvieron informados del grave estado de salud de la infante; asimismo, tampoco debía soslayarse que al momento del fallecimiento no aceptaron que se le practicara un estudio post mortem.

- Que en todo momento los familiares se dieron cuenta que el nosocomio brindó la mejor atención que a la niña, lo que se podía corroborar con la inexistencia que queja o imputación en contra de alguno de los médicos y/o que el personal de medicina no hubiera

seguido los cuidados necesarios y/o aplicado los protocolos establecido para evitar la propagación de la pandemia por Covid-19.

- Que la causa de muerte no se debía atribuir a una acción, omisión y/o responsabilidad profesional del personal médico y de enfermería, ni mucho menos que la causa directa de muerte hubiera sido derivado de la infección por SARS-CoV2 (Covid-19), pues se reiteró que en el acta de defunción también se citaron insuficiencia respiratoria; infección por SARS-CoV2 (Covid-19); hipertensión arterial pulmonar y displasia broncopulmonar.

- Que en todo momento el estado de salud de la infante fue grave, por ello, debía exonerarse de cualquier responsabilidad al Hospital Infantil de México “Federico Gómez” del Instituto Nacional de Salud, así como a todo su personal médico y de enfermería, quien en todo momento actuó con profesionalismo.

- Que la infección por SARS-CoV2 (Covid-19) constituyó una causa extraña combatida a nivel mundial, misma que es catalogada como causa de fuerza mayor y por esa misma razón, se consideró al coronavirus como un evento exterior a ese centro de salud.

Enseguida, la juzgadora refirió que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la carga probatoria recae en el gobernado; asimismo, en términos del numeral 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde al reclamante acreditar la existencia del daño y sus implicaciones jurídicas.

Posteriormente, analizó los dictámenes médicos rendidos por los peritos propuestos por las partes, así como el dictamen del experto tercero designado por la juzgadora.

Precisó que del dictamen del perito propuesto por la parte actora, se obtuvo lo siguiente:

“- El referido perito advirtió del análisis que realizó a la documental que obra en autos y al expediente clínico que, en las notas médicas de ***** ****, en el turno nocturno, bajo efectos de sedación se pasó a la finada menor ********* a la cama 483, con aislamiento respiratorio, que es donde se encuentran pacientes confirmados con Covid-19, sin que se advierta que se le haya realizado prueba alguna que hubiese dado positivo a dicho virus.

- Asimismo, advirtió de las referidas notas médicas que el **** **** a las 18:30 horas pasó a terapia intensiva neonatal derivado de un resultado negativo a Covid-19.

- Que el ***** ****, es aislada por dar positivo a prueba de SARS CoV2 (Covid-19), falleciendo el 18 de junio de 2020, con el diagnóstico de insuficiencia respiratoria provocada por el virus SARS CoV2 (Covid-19), hipertensión arterial pulmonar y displasia broncopulmonar.

- De igual forma hace especial énfasis en que la primera vez que fue aislada la menor hoy fallecida, se hizo sin tener alguna prueba positiva de que haya contraído el virus denominado Covid-19, pues únicamente se aisló por tener un cuadro de fiebre, sibilancias y desaturación de oxígeno, exponiéndola de esa forma a un área cerrada con pacientes diagnosticados con SARS CoV2 (Covid-19), razón por la cual determinó que dicho virus fue contraído durante esa exposición.

- Asimismo, precisa que la infección que contrajo la menor ********* (finada), derivó de un error cometido en las instalaciones del Hospital Infantil de México, pues erradamente se envió a la unidad de covid-19, sin tener prueba positiva de dicho virus, concluyendo que contrajo dicha enfermedad de los médicos, enfermeras o demás neonatos internados en dicha área”.⁵

Del análisis al dictamen rendido por el perito de la parte actora, al juzgadora advirtió que a la infante *********, se le trasladó a la cama 483, con aislamiento respiratorio, área donde se encontraban pacientes confirmados con Covid-19, sin que desprendiera la realización de prueba alguna en la hubiera arrojado positivo a dicho virus.

Asimismo, conoció que el ***** ****, salió negativo su resultado a la prueba de SARS CoV2 Covid-19; sin

⁵ Foja quinientos sesenta y quinientos sesenta y uno del juicio de nulidad.

embargo, el trece de junio siguiente se le confinó nuevamente por dar positivo a prueba de SARS CoV2 (Covid-19) y posteriormente falleció el dieciocho de junio de dicha anualidad.

En ese sentido, indicó que el perito en Medicina Legal y Forense propuesto por la parte actora concluyó que el virus contraído por la infante fallecida se originó por un error del hospital, pues erradamente fue aislada con personal y pacientes en un área exclusiva para neonatos que dieron positivo a la prueba de Covid-19.

Aunado a lo anterior, destacó que el experto enfatizó que la primera vez que fue aislada la infante, se realizó sin tener alguna prueba positiva de que hubiera contraído el virus denominado Covid-19, ya que únicamente se aisló por tener un cuadro de fiebre, sibilancias y desaturación de oxígeno, exponiéndola de esa forma a un área cerrada con pacientes diagnosticados con SARS CoV2 (Covid-19), razón por la cual determinó que dicho virus fue contraído durante esa exposición.

Por otro lado, indicó que del perito propuesto por la autoridad demandada obtuvo:

“- El perito de la autoridad demandada al analizar el cúmulo probatorio, realizar el planteamiento del problema, y cita los antecedentes de la menor fallecida, determinó que el virus de SARS CoV2 Covid-19, que contrajo la menor fue en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, del Hospital Infantil de México, precisando que no se advierte el origen del virus, pudiendo ser estos, infección de otro paciente, o a través del personal de la salud, o los visitantes que entraban y salían de dicho nosocomio.

- Asimismo, indicó que el contagio del virus Covid-19, sucedió en la primera ola de la pandemia, cuando las medidas estaban encaminadas a la contención de la pandemia y que el referido nosocomio había sido designado como Hospital Covid”.⁶

La sala del conocimiento indicó que el experto propuesto por la autoridad enjuiciada determinó que la niña *****, contrajo el virus

⁶ Fojas quinientos sesena y uno vuelta y quinientos sesenta y dos del juicio de nulidad.



D.A. 466/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales del Hospital Infantil de México.

Asimismo, el perito de la autoridad demandada precisó que el contagio ocurrió en la primera ola de la pandemia cuando se estaban tomando las medidas para la contención del virus y concluyó que se podía determinar el origen del virus que infectó a la infante, ya que esto podía haber sido derivado de la infección de otro paciente o a través del personal de la salud o incluso los visitantes que ingresaban y salían del nosocomio.

Por otra parte, del dictamen pericial rendido por el experto
propuesto por la juzgadora se conoció:

“- Primeramente el perito citó los antecedentes que dieron motivo a la demanda, donde precisó la fecha de nacimiento de la menor fallecida, las complicaciones que tuvo al nacer, la fecha en la que fue trasladada al Hospital Infantil de México, y el tratamiento que recibió al llegar a dicho nosocomio hasta el día de su fallecimiento, detallando que el hecho principal de la muerte derivó de la infección SARS-CoV2 (Covid-19), lo que le ocasionó insuficiencia respiratoria, concluyendo que la menor contrajo dicho virus en la Unidad de Cuidados Intensivos del referido Hospital.

- Asimismo, del análisis al acervo probatorio que obra en autos, el referido perito concluyó que la atención médica-clínica-pediátrica-neonatólogica, brindada a la menor *****

no se apegó a la lex artis médica, y que, sí existió una mal praxis, por una actuación negligente, imprudente, impericia e inobservancia, evidenciando situaciones inadecuadas que configuran la existencia de una responsabilidad médica, pues se incumplió con lo siguiente:

** Artículo 4º, de la nuestra Carta Magna.*

* Artículos 2, 51 y 272-bis, de la Ley General de Salud.

* Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de prestación de servicios de atención médica.

* Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3- 2012; NOM-017-SSA2-2012; NOM-025-SSA3- 2013; NOM-045-SSA2-2005.

- Que derivado de las patologías con las que contaba la fallecida ***** se tuvo que recibió una atención deficiente, inadecuada, al tener un diagnóstico de Covid-19, en virtud de que su estado de salud evolucionó

tórpidamente, lo que ocasionó un menoscabo de las funciones en sus órganos o sistema, comprendiendo la muerte.

- Que existió una mala praxis pues no se realizó un correcto abordaje del padecimiento de Covid-19, siendo deficiente, con falta de ética profesional, siendo claramente identificables las causas del daño”.⁷

La sala del conocimiento señaló que perito que propuso concluyó que la atención médica que le fue brindada a la infante *****, no se apegó a la *lex artis* médica, y que, sí existió una mala praxis, por una actuación negligente, imprudente, impericia e inobservancia, circunstancia que evidenció situaciones inadecuadas que configuraron la existencia de una responsabilidad médica.

Agregó que si bien fue cierto que la menor sufría de diversas patologías, también fue verdadero que recibió una atención deficiente e inadecuada, al tener el diagnóstico de Covid-19, ya que no se realizó un correcto abordaje de dicho virus, pues este fue deficiente y falto de ética profesional, con lo que se identificó claramente las causas del daño.

Expuesto lo anterior, la juzgadora ponderó por su propio valor y alcance probatorio, los elementos de convicción señalados en los dictámenes ofrecidos por las partes y el dictamen del perito tercero.

Refirió que el dictamen del perito tercero en materia de medicina legal y forense generó convicción en la juzgadora, en virtud de que se vinculó con los elementos probatorios médicos y notas médicas que obran en autos y fueron exhibidos por las partes, de los cuales se desprendieron los hechos narrados por las demandantes, así como el actuar irregular de la autoridad que concluyó con la muerte de la niña *****.

Agregó que de las notas médicas que integraron el expediente clínico, se desprendió que el ***** * * * * *, la

⁷ Foja quinientos sesenta y dos y quinientos sesenta y tres del juicio de nulidad.



niña *****, fue trasladada a la cama 483; asimismo, fue aislada y se aplicaron medidas de prevención por Covid-19.

Precisó que en la nota médica de *** ** *, se advierte que la infante fue trasladada al área de terapia intensiva neonatal, derivado de un resultado negativo a prueba de Covid-19, lo que evidenció que el Hospital Infantil de México, **expuso a la menor a un área exclusiva de pacientes diagnosticados con el virus SARS CoV2 (Covid-19).**

Esto, sin que existiera ninguna constancia de que la niña hubiera contraído el virus SARS CoV2 (Covid-19), por el contrario en días posteriores y como consecuencia de haber contraído el virus se desarrolló dicha enfermedad que concluyó en la muerte de la infante *****.

Señaló que bajo esa óptica y conforme a la *expertise* de los tres peritos, los cuales coincidieron en que la menor contrajo el virus del SARS CoV2 (Covid-19) derivado de que fue trasladada a un área aislada para pacientes con el virus SARS CoV2, sin que se diagnosticara que ya había contraído dicho virus, puso de manifiesto la responsabilidad del Estado por la actividad administrativa irregular, en que incurrió el multicitado nosocomio, ya que la infante no se encontraba contagiada de Covid-19, por ello no debía de haberse trasladado al área aislada de pacientes con esa enfermedad.

En ese contexto, la juzgadora determinó que la resolución impugnada era contraria al derecho de la protección de la salud, reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 1°, 2°, fracción II, 23, 33, fracciones I y II, 51, 61, fracción II y 63 de la Ley General de Salud, **al haber ocasionado la muerte de la niña *****, derivado de su actividad irregular.**

Por tanto, estimó procedente condenar al Hospital Infantil de México "Federico Gómez" del Instituto Nacional de Salud, a **indemnizarle** de una manera justa y completa el deceso ocasionado.

Enseguida, señaló que, por concepto de indemnización por la muerte de la infante *****, se determinaba la cantidad equivalente al cuádruplo del salario mínimo más alto en la Ciudad de México en el año de dos mil veinte, multiplicado por cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de México, más la cantidad equivalente a 60 días del mismo salario, por concepto de gastos funerarios.

Precisó que el determinar que el monto de la indemnización únicamente correspondía a la actora *****, quien promovió el juicio de nulidad en su carácter de **madre** de la infante fallecida, personalidad que le fue reconocida por la autoridad demandada en la resolución impugnada y le reconoció el interés jurídico para recibir el pago indemnizatorio determinado, al ser parientes de primer grado, por tanto, no era necesario el reconocimiento de albacea, pues la ley, le reconocía a dicha demandante **el derecho a ser heredera por sucesión legítima**.

Por otra parte, explicó que la indemnización por causa de muerte se calcula considerando el salario más alto para la región, esto, de acuerdo con la fecha del deceso de infante (dieciocho de junio de dos mil veinte), el cual ascendía a la cantidad de \$***** y era el más alto para dicho periodo, correspondiente a la profesión "46 Reportero (a) en prensa diaria impresa", cuantía que sería utilizada de conformidad con el artículo 1915 del Código Civil Federal.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas, la juzgadora reconoció el derecho subjetivo de la actora accionante *****, al pago de una indemnización por la muerte de su hija, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado por un importe de *****



D.A. 466/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

```
*****
*****
***** * *****
***** *****
***** *****
*****
* *****
```

Por otro lado, indicó que resultó infundada la pretensión de la demandante ***** y su pretensión de ser indemnizada por el fallecimiento de la niña *****, esto, al ser tía de la infante, por tanto, no estaba legitimada para sucederla, ya que según el artículo 1602 del Código Civil Federal, tienen derecho a heredar por sucesión legítima, los descendientes, cónyuges, **ascendientes**, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario.

Así, consideró que la madre tenía el derecho de preferencia sobre la indemnización y, por tanto, se debía excluir a ***** de recibir compensación alguna.

En otro orden de ideas, la sala del consideró que si bien era cierto que se originó un daño moral derivado de la actividad irregular del Estado, también era verdad que el mismo no podía cuantificarlo al no contar con elementos para determinarlo.

Explicó que se debía acreditar fehacientemente la existencia del daño moral que les fue ocasionado, circunstancia que no ocurrió y por ello no podía deliberadamente determinar que sí se sufrió un daño moral y más aún cuantificarlo sin sustento alguno, por tanto, no era jurídicamente posible ordenar a la autoridad demandada la reparación de un daño que no existió o que no quedó acreditado.

Finalmente, puntualizó que no asistió la razón a la parte al solicitar el pago de intereses, esto, debido a que no aportó medios de prueba para acreditar la privación de alguna ganancia lícita, derivada del cumplimiento de la obligación de la autoridad, por ende, su sola afirmación era insuficiente.

ALLIANCE FOR THE AMERICAN PEOPLE
80150 15:42:30
59c30000000000000000000000000000

En consecuencia, con fundamento con lo previsto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sala del conocimiento estimó procedente declarar la **nulidad** de la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Por cuestión de método, los conceptos de violación serán analizados en un orden diverso al propuesto en la demanda, esto, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo⁸.

En primer término, se analizarán los argumentos planteados por la quejosa *** quien tiene el carácter de madre de la infante fallecida *****; proposiciones relacionado con el reconocimiento del daño moral ocasionado por la actividad irregular del Estado.**

En el **primer concepto de violación** sostiene, en esencia, que es ilegal el dictado de la sentencia reclamada, toda vez que se omitió el análisis y aplicación del artículo 1916 del Código Civil Federal, el cual establece la presunción de existencia de daño moral cuando se vulnera ilegítimamente la integridad física o psíquica de una persona.

Refiere que al haberse reconocido en la resolución reclamada la actualización de la negligencia médica atribuida al hospital, resultaba jurídicamente procedente tener por acreditado el daño moral sufrido por las justiciables, con motivo del fallecimiento de la niña ***** , con independencia de su cuantificación específica.

Estima que la juzgadora incurrió en falta de fundamentación y motivación, así como en incongruencia interna y externa, al abstenerse de invocar y aplicar dicho precepto, pese a que el supuesto normativo se actualizaba plenamente.

⁸ Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Aduce que los daños cuya reparación reclaman se centran tanto en la indemnización derivada del fallecimiento de la infante como en el daño moral que afirman haber sufrido en su calidad de madre y tía, respectivamente, afectación que no estaban obligadas a soportar y que, a su juicio, quedó acreditada en autos.

Señala que, dada la dificultad probatoria inherente al daño moral, el legislador y la jurisprudencia han establecido que basta acreditar el hecho ilícito y la relación jurídica con la víctima para que opere la presunción legal correspondiente.

Apunta que, al actualizarse dicha presunción, correspondía a la autoridad demandada desvirtuarla mediante los medios de prueba conducentes, lo cual no ocurrió, pues esta se abstuvo de ofrecer elementos probatorios idóneos para controvertir la existencia del daño moral, por lo que la omisión de la sala del conocimiento de reconocerlo materializa un perjuicio en su contra.

Aduce que fue incorrecto exigirle la acreditación fehaciente del daño moral, pues la norma establece una presunción legal en su favor cuando se vulnera ilegítimamente la integridad de una persona, por lo que bastaba demostrar el hecho lesivo y su vínculo jurídico con la víctima para que operara dicha presunción, por ello, correspondía a la autoridad demandada desvirtuarla durante el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, circunstancia que no sucedió pues no se aportaron las pruebas idóneas para tal efecto.

Argumenta que la juzgadora interpretó indebidamente el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al exigir elementos probatorios adicionales para tener por acreditado el daño moral, cuando dicha disposición se refiere únicamente a los parámetros para la cuantificación de la indemnización y no a la determinación de la existencia del daño, la cual puede presumirse legalmente.

Sostiene que, aun en el supuesto de que la sala responsable hubiera estimado insuficientes los elementos probatorios para calcular o cuantificar el daño moral, ello no justificaba absolver al Estado respecto del pago de ese concepto.

Señala que la falta de elementos para fijar el monto no implica la inexistencia del daño, pues, una vez reconocida su actualización, la autoridad jurisdiccional podía condenar a la reparación integral y diferir la cuantificación al incidente correspondiente, en el que se desahogaran las pruebas necesarias para determinar el monto indemnizatorio.

Añade que, si la propia juzgadora reconoció la existencia de un daño derivado de la negligencia médica, contaba con elementos suficientes para decretar la condena respectiva y reservar la determinación específica de su cuantía a una etapa posterior, mediante el incidente de ejecución o liquidación, en el que podría realizarse la operación necesaria para fijar la reparación integral conforme a los elementos que se aportaran.

Planteamientos que son **fundados**.

Para justificar dicha postura, es necesario dar cuenta con el contenido de los artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 1916 del Código Civil Federal, preceptos legales que disponen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

“Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

“**Artículo 14.** Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

(...)

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y (...).”

CÓDIGO CIVIL FEDERAL ESTADO

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo”.

El precepto Constitucional reconoce el derecho a ser indemnizado cuando el Estado cause daños con motivo de su actividad administrativa irregular, en los términos que dispongan las leyes.



Por otro lado, el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé el resarcimiento de los daños que constituyan una lesión patrimonial reclamada, siempre que sean reales, directos y atribuibles a la actividad irregular, y dispone que, tratándose de daño moral, el monto indemnizatorio se calculará de acuerdo con los criterios del Código Civil Federal, tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

Por su parte, el artículo 1916 del Código Civil Federal define el daño moral como la afectación a sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, y establece una regla de presunción al disponer que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

En materia de responsabilidad patrimonial del Estado, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, por regla general, corresponde al particular acreditar el daño moral causado por la actividad administrativa irregular, sin que baste su simple dicho para obtener la indemnización; sin embargo, también precisó que la excepción se actualiza cuando, acorde con la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica, sea evidente el menoscabo a los bienes extrapatrimoniales o espirituales, caso en el que resulta redundante o innecesario exigir probanzas adicionales para tener por acreditado el daño moral.

Al respecto, es prudente invocar la tesis 2a. LI/2015 (10a.) emitida por la otrora Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 1078, de rubro y texto:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. El artículo 1916 del Código Civil Federal señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. La excepción a la anterior regla ocurre en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias”.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis 2a. I/2025 (11a.) sustentada por la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, junio de 2025, tomo II, volumen 1, página 277, que establece:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR EL DAÑO MORAL CAUSADO SALVO QUE EL MENOSCABO SUFRIDO SEA EVIDENTE.

Hechos: Una persona solicitó una indemnización por daño moral con motivo de la actividad irregular del Estado, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social entregó el cadáver de su madre a personas distintas a su familia. Ante la omisión de respuesta (negativa ficta), promovió juicio contencioso administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que no probó su pretensión, aun cuando la autoridad demandada aceptó la conducta reprochada.



Contra dicha sentencia promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito lo negó al estimar que la quejosa no exhibió pruebas que acreditaran el daño moral causado. En su contra interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien por regla general corresponde al particular acreditar el daño moral causado por la actividad administrativa irregular del Estado, se actualiza una excepción cuando dada la naturaleza trascendental de la afectación extrapatrimonial o espiritual, el menoscabo sufrido es evidente, por lo que es innecesario requerir elementos probatorios.

Justificación: En términos del artículo 1916 del Código Civil Federal, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. Al resolver el amparo directo en revisión 1338/2014, esta Segunda Sala sostuvo que en el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado el legislador federal se ocupó de regular principios básicos de imputabilidad al órgano estatal para circunscribir su obligación de pago dentro de parámetros razonables. Esto implica que en la vía administrativa corresponde al particular acreditar el daño causado y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo, a no ser que, eventualmente, los daños ocasionados por la actividad irregular del Estado, dada su naturaleza trascendental en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, haga evidente el menoscabo a los bienes extrapatrimoniales o espirituales de la víctima. De ello deriva que, por regla general, corresponde al particular acreditar el daño causado por la actividad administrativa irregular reprochada a la autoridad. Sin embargo, en los casos en que el juzgador pueda inferir, a través de los hechos probados, la evidente afectación sufrida por el particular en sus bienes extrapatrimoniales o espirituales, es innecesario requerir tales probanzas, pues existe la posibilidad de que determinados daños morales sean presumidos ante la dificultad para acreditarlos. Esto es, basta con que quede demostrado el evento lesivo y el carácter de afectado para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado, sin perjuicio de que para cuantificar el monto de la indemnización el órgano jurisdiccional ordene el desahogo de las pruebas necesarias a fin de justificar y determinar qué tanto afectó la conducta irregular del Estado la integridad intangible de la persona (emociones, sentimientos y espiritualidad)".

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corta de Justicia de la Nación, estableció que la cuantificación del daño moral en este sistema no queda al subjetivismo del juzgador, toda vez que debe atender a los elementos individualizadores del artículo 1916 del Código Civil Federal, y, además, considerar los dictámenes periciales a que refiere el artículo

14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Consideraciones contenidas en la tesis 2a. LIV/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 1080, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. El artículo 1916 del Código Civil Federal establece los parámetros individualizadores para cuantificar el daño moral causado, a saber: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) el grado de responsabilidad; (III) la situación económica de la responsable y de la víctima; y, (IV) otros factores relevantes del caso. Por otra parte, el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que el órgano jurisdiccional calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. Esto implica que, aunado a los criterios establecidos en el código citado, el juzgador debe calcular el monto a indemnizar por daño moral conforme a los dictámenes periciales que, en su caso, ofrezcan las partes. Los anteriores elementos resultan relevantes, en tanto son indicativos de que la naturaleza y los fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador y, por ende, toda condena indemnizatoria por daño moral debe tomar en cuenta los parámetros referidos, así como el principio de reparación integral del daño que el legislador instituyó en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de que, por una parte, se otorgue a la víctima una reparación íntegra por el daño moral causado por la actividad administrativa irregular y, por otra, no se impongan cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público”.

Ahora, respecto del derecho a una reparación integral, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el daño moral es autónomo del daño patrimonial y que su cuantificación no puede limitarse o condicionarse a la que corresponda al daño material, pues se tutelan intereses distintos y el monto debe fijarse conforme a las pautas legales atendiendo a las circunstancias del caso.



Al respecto, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 107/2023 (11a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, agosto de 2023, tomo II, página 1270, que indica:

“DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO PUEDE LIMITARSE O CONDICIONARSE A LA QUE CORRESPONDE AL DAÑO PATRIMONIAL.

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada principal y a la aseguradora. En apelación, el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial; sin embargo, condenó a las demandadas por daño moral, fijando su cuantificación en correlación con el monto que hubiere correspondido al daño material. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, el hecho de que se señalara que el monto del daño moral debía corresponder a una cantidad similar a la percibida por concepto de responsabilidad patrimonial, no radicaba en un tope, sino únicamente se utilizó como referencia o parámetro orientador. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en atención al derecho a la reparación integral del daño, la cuantificación del daño moral no puede limitarse o condicionarse a la que corresponde al daño patrimonial.

Justificación: Tomando en cuenta las características del daño moral y lo previsto en el artículo 1916 del Código Civil Federal para su cuantificación, se estima que relacionar el daño material con el daño moral y utilizar el monto del primero como un parámetro para cuantificar el segundo, es no atender ni entender las particularidades de cada uno de esos daños ni el alcance del derecho a la reparación integral. Aunque pueden provenir de un mismo hecho, el daño moral es autónomo del daño material. Así, ni siquiera el legislador puede condicionar la indemnización del daño moral a cierto porcentaje de la del daño material, ya que eso implicaría una violación al derecho a la reparación integral. Además, son distintos los intereses protegidos en torno al daño material y al inmaterial. Bajo esa lógica, no guarda ninguna relación para efectos del respectivo monto indemnizatorio el que corresponde a las emociones y sentimientos con la disminución del patrimonio ocasionado por el hecho ilícito. Por lo tanto, de acuerdo a las circunstancias de cada asunto, es la persona juzgadora la que debe determinar la cuantificación del correspondiente daño moral siguiendo las pautas establecidas por el legislador, precisamente para satisfacer el derecho a una reparación integral y las innumerables particularidades que pueden surgir en cada caso concreto”.

Finalmente, al resolver la contradicción de tesis 214/2018, la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal, determinó que cuando el órgano jurisdiccional advierta que no cuenta con los elementos necesarios para individualizar el monto de la indemnización, la solución procesal no es absolver por ese concepto, sino tramitar el incidente de liquidación previsto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para determinarlo con apoyo en el material probatorio que deba desahogarse.

Respecto de dicha afirmación, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1506, que establece:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO. Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 –actualmente 109– de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular”.

Expuesto lo anterior, es necesario precisar que en el caso, está firme, por las propias consideraciones de la sentencia reclamada, que la sala responsable tuvo por acreditada la actividad administrativa irregular imputable al Hospital Infantil de México “Federico Gómez”.

Lo anterior, al estimar que ***** fue expuesta a un área de aislamiento destinada a pacientes con SARS-CoV2 sin constancia de contagio, circunstancia que, conforme a la valoración del dictamen del perito tercero en el que se adminicularon las notas médicas y demás elementos probatorios del expediente clínico, así como en la coincidencia sustancial de los tres dictámenes periciales rendidos en autos, condujo al contagio y al fallecimiento.

Con base en ello, la juzgadora declaró la nulidad del oficio que negó la reclamación administrativa y condenó al pago de la indemnización por fallecimiento con sustento en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, aplicando supletoriamente el artículo 1915 del Código Civil Federal, esto, únicamente respecto de la madre ***** ***** *****

*****.

No obstante, al abordar el daño moral, sostuvo que se encontraba impedida para cuantificarlo porque no se desahogó pericial con la que se pudiera determinar que las demandantes sufrieron daño moral, y, además, afirmó que ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1916 quedó demostrado, por lo que no podía deliberadamente reconocer su existencia ni cuantificarla.

Sin embargo, a criterio de este tribunal colegiado dicho razonamiento es incorrecto, esto, toda vez que la juzgadora introdujo como requisito de procedencia del daño moral la existencia de una pericial específica, circunstancia que evidencia la confusión de la sala entre la acreditación del daño moral y la cuantificación.

Al respecto, el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la manera de calcular el monto indemnizatorio por daño moral; asimismo, no autoriza a negar de plano el derecho a su reparación cuando, conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal y a los criterios de la Suprema

Corte, el menoscabo extrapatrimonial puede tenerse por acreditado mediante presunción legal o inferencia a partir de los hechos probados, particularmente en los supuestos de afectación trascendental en la integridad física o psíquica.

En esa medida, la sala del conocimiento omitió analizar la regla de presunción prevista en la parte final del primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil Federal y dejó de examinar si, a partir del fallecimiento de la infante derivado de actividad irregular del Estado y la calidad de ***** , el menoscabo extrapatrimonial era evidente.

En ese sentido, es que resultaba innecesario exigir medios probatorios directos para tener por configurado el daño moral, como lo autoriza la excepción reconocida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las tesis 2a. LI/2015 (10a.) y 2a. I/2025 (11a.), citadas en párrafos precedentes.

Además, la sala responsable indebidamente condicionó la procedencia del daño moral a contar desde ese momento con elementos para cuantificarlo, cuando, si advertía insuficiencia para individualizar el monto, debió conservar la condena por ese concepto y abrir la vía incidental de liquidación a efecto de desahogar lo necesario para fijar la cuantía.

Esto, toda vez que la exigencia de ponderar dictámenes periciales opera en la fase de individualización del monto, no como barrera para reconocer la existencia del daño moral cuando éste puede tenerse por probado por presunción o por su evidencia.

De igual forma, en caso de emitirse una nueva sentencia con condena por daño moral, se deberá evitar cualquier método que supedite su cuantificación al monto del daño patrimonial por muerte,

dado que tal correlación vulnera el derecho a una reparación integral, al tratarse de daños autónomos con intereses protegidos distintos.

En ese contexto, es evidente que la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación en lo relativo a la negativa del daño moral de la madre ***** , esto, derivado de la omisión de estudio de la presunción prevista en el artículo 1916 del Código Civil Federal, al confundir la existencia del daño con su cuantificación y al absolver por falta de elementos cuantificatorios, en vez de encauzar el asunto a la fase incidental correspondiente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos que se precisan en el considerando noveno del presente fallo.

Enseguida, se analizarán los planteamientos de la quejosa *** en su carácter de tía de la niña fallecida *****; argumentos relacionados con el reconocimiento como víctima indirecta con motivo de la actividad irregular del Estado, así como la respectiva indemnización por daño moral.**

Al respecto, en el **segundo concepto de violación** la quejosa ***** sostiene, medularmente, que la sentencia reclamada vulnera su derecho a ser reconocida como víctima indirecta del hecho ilícito, al excluirla de la reparación por daño moral derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Aduce que la sala responsable realizó una interpretación restrictiva de los artículos 1915 y 1602 del Código Civil Federal, al concluir que, por su carácter de tía de la infante fallecida y no ostentar la calidad de heredera legítima conforme a las reglas sucesorias, carece de derecho a recibir indemnización, privilegiando el derecho

preferente de la madre, conclusión que se sustentó en una lógica estrictamente patrimonial y sucesoria, ajena al principio de reparación integral.

Refiere que tal determinación contraviene el artículo 1° Constitucional y el numeral 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, que reconocen la figura de la víctima indirecta en casos de responsabilidad estatal.

Afirma que la actuación irregular del Estado puede generar afectaciones no sólo a la víctima directa, sino también a familiares cercanos, incluidos parientes colaterales, quienes pueden sufrir un daño moral propio.

Argumenta que la sala del conocimiento soslayó analizar si, en las circunstancias particulares del caso, la quejosa *****

sufrió una afectación directa y concreta derivada del fallecimiento de su sobrina, esto, ya que únicamente se limitó a negar su legitimación con base en criterios sucesorios.

Explica que mantuvo una participación activa y constante durante el proceso médico de la niña *****

fundiendo como apoyo principal de la madre desde el ingreso hospitalario hasta el momento del fallecimiento, circunstancia que fue expuesta en la demanda de nulidad.

Señala que acompañó a la madre en el hospital, permaneció durante la atención médica y recibió información directa del personal de salud al momento del deceso, lo que evidencia su involucramiento cercano en los hechos.

Con base en ello, argumenta que el vínculo afectivo y la participación directa en el proceso que culminó con la muerte de la

infante, actualizan la presunción de afectación a su integridad personal reconocida en estándares interamericanos, por lo que ***** debe ser considerada **víctima indirecta** con derecho a reparación.

Precisa que no compareció en calidad de heredera ni reclamó derechos sucesorios, sino como persona que sufrió una afectación moral propia derivada del actuar irregular del Estado.

En ese sentido, señala que la reparación integral no puede limitarse a quienes ostenten una posición hereditaria, sino que debe extenderse a toda persona que acredite una afectación real como consecuencia del hecho ilícito, pues lo contrario implicaría adoptar una visión estrictamente patrimonialista incompatible con el paradigma de protección integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Proposiciones que resultan **fundadas**.

Para demostrar lo anterior, es necesario reiterar que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, el derecho a la indemnización se actualiza cuando, con motivo de una actividad administrativa irregular, se causa a una persona un daño antijurídico, esto es, un menoscabo que no tiene el deber jurídico de soportar, cuya reparación debe ser integral, en términos de los artículos 1°, 17 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Tratándose de la muerte de la víctima directa, el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal establece que la indemnización correspondiente se determina atendiendo a la Ley Federal del Trabajo y que, en caso de muerte, “corresponderá a los herederos de la víctima”; precepto cuya aplicación en estos asuntos se

ha admitido como pauta normativa para definir la titularidad inicial de la reparación patrimonial derivada del deceso.

Ahora, la extinta Primera Sala del Alto Tribunal del País, sostuvo que esa porción normativa sólo supera un examen de constitucionalidad con relación al acceso a la justicia si se interpreta conforme a la Constitución, en el sentido de que el concepto de “heredero” comprende a las personas que por ley están llamadas a la sucesión legítima, sin exigir una previa declaratoria judicial o extrajudicial en juicio sucesorio ni supeditar el ejercicio de la acción a la existencia de albacea; además, precisó que la acción por reparación patrimonial por muerte no nace en favor de la persona finada para luego transmitirse mortis causa, sino directamente en favor de quienes resienten el daño material derivado del fallecimiento.

Consideraciones que dieron origen a la 1a./J. 106/2023 (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, agosto de 2023, tomo II, página 1274, que indica:

“REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

Hechos: Una persona presentó una demanda de responsabilidad civil objetiva por la muerte de su hijo con motivo de una descarga eléctrica. En primera instancia se absolvió a la demandada principal y a la aseguradora. En apelación, con fundamento en el párrafo segundo del artículo [1915 del Código Civil Federal](#), el Tribunal Unitario de Circuito declaró la improcedencia de la indemnización por daño patrimonial porque de dicha norma se desprendía que el padre carecía de legitimación activa al no habersele reconocido previamente el carácter de heredero; sin embargo, por otro lado, condenó a las demandadas por daño moral. El actor promovió un juicio de amparo, el cual fue negado. Para el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento fue correcta la forma en que se cuantificó el daño moral y resultaba inoperante la petición de interpretación constitucional del artículo 1915 del Código Civil Federal. En desacuerdo con esta decisión, se interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 1915, segundo párrafo, última porción normativa, del Código Civil Federal, el



cual establece que en caso de muerte la indemnización corresponderá a las personas herederas de la víctima, sólo supera un examen de constitucionalidad en atención al derecho de acceso a la justicia si se interpreta de conformidad con la Constitución General. Esto, a fin de que el concepto de "heredero" abarque a los familiares de la persona fallecida, acotándose a las personas que por ley estarían llamadas a la sucesión legítima, y no se valore como heredero únicamente a los así declarados judicial o extrajudicialmente en la sucesión.

Justificación: El referido artículo, en la parte conducente, admite al menos dos interpretaciones posibles. La primera radica en que son herederos los que así sean declarados en términos de ley –judicial o extrajudicialmente en la sucesión testamentaria o intestamentaria–, los cuales además deberían actuar a través del albacea designado en la sucesión. Esta opción interpretativa es inconstitucional, toda vez que es una medida que adolece de proporcionalidad en sentido estricto. El derecho de acción se supedita por completo al trámite y desahogo –al menos parcial– de un diverso procedimiento como lo es el sucesorio, con todas las cargas que esto implica y teniendo en cuenta, además, que los plazos de prescripción de la acción de responsabilidad civil no son tan amplios. Por lo tanto, el sacrificio al cual se somete el derecho de acción es demasiado fuerte frente a la tutela del principio de seguridad jurídica. Asimismo, la acción por responsabilidad civil extracontractual objetiva por la muerte de un familiar no es un derecho que nazca en favor de la persona finada para luego transmitirse mortis causa en favor de sus herederos. El derecho a la reparación en este supuesto nace directamente en favor de quienes sufren un daño material derivado de la muerte de un tercero; es decir, son éstos los titulares del derecho desde el primer momento y no por vía de una transmisión mortis causa. Diferente supuesto es cuando el fallecido intentó la acción todavía en vida. Ahora bien, la segunda opción interpretativa radica en que el concepto de heredero abarque a los familiares de la persona fallecida, acotándose a las personas que por ley estarían llamadas a la sucesión legítima. Esta modalidad interpretativa sí cumple con las exigencias del test de proporcionalidad para respetar el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia. Es una medida que tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica a quienes pretendan obtener una reparación del daño patrimonial por la muerte de un tercero. Además, conforme a lo fallado por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 196/2019, es una medida legislativa idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, ya que tiende directamente a la consecución de dicho fin y no concurren medidas alternativas igualmente idóneas; adicionalmente, los beneficios superan los costos, ya que aunque se acotan las personas que de manera primigenia puedan acudir a exigir una reparación patrimonial por la muerte de un tercero, esa limitación es funcional a lo que se busca con una indemnización de este tipo: que las personas que se consideran son las primeras afectadas por la muerte de una persona, puedan acudir ante los tribunales para exigir una reparación por el daño provocado por otra persona que no

tienen el deber de soportar. Siendo importante mencionar que esta decisión no implica un pronunciamiento anticipado de constitucionalidad sobre si el criterio de legitimación relativo a ser heredero es exclusivo o también cabe la posibilidad de aceptar el criterio de dependencia económica para efectos de exigir la reparación patrimonial en caso de muerte; si es posible o no que ambos criterios confluyan, o cómo pueden o no coincidir. Tampoco es un pronunciamiento anticipado sobre a quién ni cómo se distribuye la indemnización por responsabilidad patrimonial en caso de muerte cuando se trate de una sola persona perjudicada o de varios perjudicados en razón de dicha muerte (ya sea por la sucesión y/o relación de dependencia económica o familiar) o sobre otros aspectos relativos a qué ocurre en el caso en que una o varias personas hayan obtenido la reparación por daño patrimonial en caso de muerte de su familiar y existen otras personas igualmente legitimadas con el mismo o mejor derecho y que no formaron parte del respectivo juicio”.

Dicho criterio resulta aplicable, por identidad de razón, cuando el órgano contencioso acude al propio artículo 1915 del Código Civil Federal como criterio de asignación de la indemnización en responsabilidad patrimonial del Estado, pues la cuestión constitucional es la misma: evitar que el acceso a la justicia quede condicionado a cargas sucesorias y, al mismo tiempo, acotar la titularidad inicial a quienes, por su cercanía jurídica-familiar, la ley presume como primeras personas afectadas por la muerte.

Con base en el criterio transcrito, la conclusión de la sala responsable, respecto a que ***** (tía) no tiene derecho a la indemnización patrimonial derivada del fallecimiento de la niña *****, cuando concurre la madre con mejor derecho, se sostiene.

En efecto, aun con la interpretación conforme obligatoria de la jurisprudencia 1a./J. 106/2023 (11a.), la titularidad inicial se circunscribe a quienes estarían llamados a la sucesión legítima y opera la regla de preferencia por proximidad, de modo que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; por tanto, existiendo ascendiente en primer grado (madre), queda desplazada la colateral (tía), sin que

sea jurídicamente relevante exigir o no la previa declaratoria de herederos.

En ese sentido, también resulta congruente el criterio sustentado en la jurisprudencia 3a./J. 21/92 de la entonces Tercera Sala del Alto Tribunal, en cuanto a que la legitimación para reclamar la reparación por muerte no se confunde con la transmisión del patrimonio del *de cuius*, y que la exigencia de canalizar la acción vía albacea sólo tendría sentido en supuestos en que exista sucesión con albacea, sin convertir el derecho a la indemnización en parte del caudal hereditario.

Sin embargo, **distinto es el tratamiento cuando lo reclamado no es la reparación patrimonial** por muerte prevista en el artículo 1915 del Código Civil Federal, **sino la reparación de un daño propio por afectación a la esfera personal de quien acude al juicio.**

Para robustecer lo anterior, se reitera que el artículo 1916 del Código Civil Federal define el daño moral como la afectación en sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, y prevé su presunción cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica.

Ahora, en el plano constitucional y convencional, la otrora Primera Sala del Máximo Tribunal del País, ha distinguido los conceptos de víctima directa e indirecta, señalando que esta última es la persona cuyos propios derechos resultan afectados como consecuencia del impacto derivado de la violación sufrida por la víctima directa, siendo ejemplo paradigmático los familiares.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada 1a. CCXII/2017 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 450, que establece:

“VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS. El concepto de *víctima directa* hace referencia a la persona contra la que se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. En cambio, el concepto de *víctima indirecta* alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la *víctima directa*, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada *víctima directa*, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que sufre una *víctima indirecta* es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la *víctima directa*. En este orden de ideas, el ejemplo paradigmático de *víctimas indirectas* son los familiares de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos”.

Asimismo, tratándose de responsabilidad patrimonial del Estado se ha reconocido que los familiares cercanos de la *víctima directa* tienen derecho a reclamar, por propio derecho, la indemnización correspondiente en su carácter de *víctimas indirectas*, lo anterior, encuentra sustento en la tesis II.2o.A.32 A (11a.) del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, mayo de 2024, tomo V, página 5210, criterio que este órgano jurisdiccional comparte y que es del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS FAMILIARES CERCANOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DAÑO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR TIENEN DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMAS INDIRECTAS. Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia del juicio contencioso administrativo en la que se estimó que el cónyuge y los hijos de quien sufrió daños a causa de una negligencia médica en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tienen

derecho a reclamar el pago de una indemnización por daño moral, por no ser víctimas directas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los familiares cercanos de la víctima directa del daño por la actividad administrativa irregular del Estado, tienen derecho a reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial en su carácter de víctimas indirectas.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en su línea jurisprudencial el derecho a la reparación del daño de los familiares cercanos de las víctimas directas de la actividad administrativa irregular del Estado. En el amparo directo 18/2015 condenó a las autoridades a reparar los daños psicológicos generados a los familiares (padre y hermano) de un menor de edad quien resultó afectado de manera directa por una negligencia médica en un instituto de salud pública. En el amparo directo en revisión 6758/2018, reconoció que los familiares cercanos pueden, por derecho propio, reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños generados indirectamente por la actividad administrativa irregular. Por tanto, los familiares cercanos de la víctima directa pueden reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, por propio derecho, en su calidad de víctimas indirectas”.

En ese contexto, resulta fundado el reclamo de la quejosa ***** respecto a que en la sentencia reclamada se desestimó su pretensión exclusivamente derivado de una interpretación sucesoria con base en los artículos 1915 y 1602 del Código Civil Federal, sin atender que, conforme a su planteamiento, **no compareció a reclamar derechos sobre el patrimonio de la menor ni a exigir la indemnización patrimonial por muerte en calidad de sucesoria preferente, sino a obtener reparación por un daño propio, particularmente de naturaleza moral, en su calidad de víctima indirecta** derivada de la actividad administrativa irregular atribuida al Estado.

En ese supuesto, la regla de preferencia sucesoria es idónea para definir la titularidad de la reparación patrimonial por muerte, pero no agota, por sí sola, el examen de la procedencia de una reparación por daño moral propio.

Por tanto, era necesario que la juzgadora analizara, con motivación suficiente, si se acreditan los extremos de:

1. La existencia del daño moral en la esfera de la promovente;
2. Su nexo causal con la actividad administrativa irregular; y
3. Las circunstancias del vínculo y participación que, conforme al estándar de víctima indirecta, permitan tener por afectada su integridad psíquica o moral por título propio, sin reducir su determinación a que no es heredera preferente.

La falta de ese examen específico torna insuficiente la motivación y exige la reposición del estudio en ese aspecto.

En ese sentido, debe sostenerse que *****
***** no tiene derecho a la indemnización patrimonial por muerte cuando concurre la madre de la víctima directa con mejor derecho, conforme al artículo 1915 del Código Civil Federal e interpretado conforme a la jurisprudencia 1a./J. 106/2023 (11a.), citada en párrafos precedentes.

Sin embargo, este tribunal colegiado considera incorrecta la determinación de la juzgadora respecto a la omisión, por razones exclusivamente sucesorias, **del análisis y la eventual procedencia de la reparación del daño moral reclamado por *******
***** como **víctima indirecta**, esto, a la luz del artículo 1916 del Código Civil Federal, relacionado con las tesis 1a. CCXII/2017 (10a.) y II.2o.A.32 A (11a.), transcritas con anterioridad.

En ese contexto, este tribunal colegiado también estima procedente **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos que se precisan en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

OCTAVO. En el **segundo concepto de violación** la parte quejosa sostiene, en lo medular, que la sentencia reclamada

transgrede en su perjuicio la prerrogativa a una reparación integral, esto, al declarar improcedente la condena al pago de intereses como parte de la indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Refiere que, una vez reconocida la negligencia médica que ocasionó el fallecimiento de *****, la obligación de reparar surgió desde ese momento, por lo que la cuantificación del monto indemnizatorio debía contemplar la pérdida del valor económico del derecho a lo largo del tiempo, mediante su actualización y el pago de intereses.

Aduce que es contradictorio que la juzgadora haya reconocido la existencia de responsabilidad patrimonial y, simultáneamente, concluido que no se acreditó un menoscabo económico o pérdida de ingresos directamente vinculados con la actuación irregular.

Señala que el artículo 2109 del Código Civil Federal debió interpretarse conforme al derecho humano a la reparación integral, en el entendido de que la indemnización tiene por objeto compensar todas las consecuencias económicas derivadas del hecho ilícito, tanto por daño emergente como por lucro cesante.

Afirma que, aun cuando no se haya acreditado una pérdida futura de ingresos en sentido estricto, la indemnización debe considerar los efectos económicos inmediatos y futuros del daño, incluyendo los gastos erogados y las afectaciones al proyecto de vida.

Alega que desde la demanda de nulidad se hizo valer que asumieron diversos gastos relacionados con la atención médica, por lo que el pago de intereses resulta necesario para reflejar adecuadamente el menoscabo económico sufrido por el diferimiento en la reparación.

Planteamientos que son **infundados**.

Para dar contestación a los argumentos, es necesario destacar que el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dispone lo siguiente:

“Artículo 11. *La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:*

- a) Deberá pagarse en moneda nacional;*
- b) Podrá convenirse su pago en especie;*
- c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;*
- d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;*
- e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y*
- f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:*
 - 1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;*
 - 2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y*
 - 3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto”.*

El precepto legal transcrito establece, como bases obligatorias, que la cuantificación de la indemnización se calculará conforme a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o cesó, tratándose de daño continuo (inciso c); que, en todo caso, deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución que ordena el pago (inciso d); y que, en caso de retraso en el cumplimiento del pago, procederá la actualización conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación (inciso e).

De esta manera, el propio legislador definió el componente temporal de la indemnización mediante actualización, tanto en el curso ordinario hacia el cumplimiento como, de forma reforzada, ante el retraso; por ende, no resulta jurídicamente exigible añadir, como regla general, un rubro adicional de **“intereses legales”**, pues ello alteraría el diseño legal y produciría una duplicidad sobre el mismo fenómeno económico que la ley ya atiende mediante actualización.

Al margen de lo que la juzgadora haya razonado con apoyo en el artículo 2109 del Código Civil Federal, es necesario destacar que dicho numeral define “perjuicios” como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido, y opera dentro de la lógica del derecho civil de obligaciones para la imputación y acreditación de lucro cesante en relaciones regidas por ese ordenamiento.

Esa concepción no es el que gobierna la responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 109 constitucional y desarrollada por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que configura un régimen especial de reparación en el que el efecto del tiempo no se satisface mediante intereses, **sino mediante la actualización obligatoria a la fecha de pago y, si existe retraso, mediante la actualización conforme al régimen fiscal.**

En ese sentido, no es correcto condicionar la procedencia de un componente temporal de la reparación a la prueba de una ganancia

dejada de obtener en términos del artículo 2109 del Código Civil Federal, porque, en este ámbito, el estándar mínimo y directo lo fija el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Se considera lo anterior, toda vez que la actualización opera por mandato legal, sin necesidad de reconducirla a la categoría civil de “perjuicios”, ni de convertir la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en una prestación que genere intereses por sí misma.

Es decir, si además de la actualización legal, se pretendiera el resarcimiento de un daño patrimonial autónomo distinto, ya que ese rubro requeriría su propio planteamiento y acreditación en los términos del régimen especial, pero no puede obtenerse, sin base normativa expresa en dicha ley, bajo la etiqueta de “intereses legales” como sustituto general del mecanismo de actualización previsto en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. De ahí lo infundado del concepto de violación analizado.

NOVENO. Finalmente, como se adelantó, en el presente asunto es procedente **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que la sala responsable realice lo siguiente:

1. Deje sin efectos la sentencia reclamada y emita una nueva en la que reitere los aspectos que no fueron materia de la concesión del amparo y con libertad de jurisdicción;

2. Realice un nuevo estudio a la pretensión de la quejosa *****,
***** , con relación al reconocimiento en su
carácter de víctima indirecta, esto, de conformidad con las
consideraciones y los criterios expuestos en el considerando séptimo
de este fallo.

Es decir, deberá valorar el acervo probatorio con la finalidad de determinar si, en el caso, *****
acredita un vínculo estrecho, de convivencia o rol de cuidado y acompañamiento relevante, así como una afectación propia, real y diferenciada en su esfera de derechos, derivada de la actividad irregular del Estado; esto, a la luz de los siguientes supuestos:

1. La existencia del daño moral en la esfera de la promovente;
2. Su nexos causal con la actividad administrativa irregular; y
3. Las circunstancias del vínculo y participación que, conforme al estándar de víctima indirecta, permitan tener por afectada su integridad psíquica o moral por título propio, sin reducir su determinación a que no es heredera preferente.

Enseguida, y, con base en ese análisis, resuelva de manera fundada y motivada si debe reconocérsele el carácter de víctima indirecta con derecho a reparación.

Posteriormente, de estimar procedente el reconocimiento anterior, individualice y cuantifique la indemnización que corresponda por el daño que, en su caso, se tenga por acreditado a favor de *****
*****, sin supeditar ese derecho a una declaratoria sucesoria ni excluirlo por una regla de “preferencia” propia del derecho hereditario, porque la reparación por responsabilidad patrimonial, en lo que concierne a daños propios de víctimas indirectas, se reclama por derecho propio.

3. Deberá emprender un nuevo estudio de la pretensión de la justiciable ***** relacionado con el daño moral por la actividad administrativa irregular del Estado, de conformidad con los criterios y consideraciones precisadas en el considerando séptimo de la presente ejecutoria; y,

4. Si es procedente, definir y cuantificar las indemnizaciones que subsistan o se reconozcan en favor de cada una de las reclamantes, en su respectivo carácter víctima directa (madre) y víctima indirecta (tía).

Para ello, debe aplicar de manera expresa las bases del artículo 11, incisos c) y d), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, calculando la cuantificación conforme a la fecha en que la se produjo la lesión y actualizando la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución; y, únicamente en caso de retraso en el cumplimiento del pago, disponga la actualización en los términos del inciso e) del propio numeral y según los dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin reconducir ese componente temporal a “intereses legales” ni al concepto de “perjuicios” del artículo 2109 del Código Civil Federal

Es necesario precisar que si la juzgadora estima que el acervo probatorio es insuficiente para individualizar en sentencia los montos indemnizatorios correspondientes, debiendo exponer las razones que lo justifiquen, deberá tramitar del incidente de liquidación previsto en el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo y de conformidad con las facultades discrecionales conferidas a este tribunal, se otorga un plazo de **veinte días**, contados a partir de la legal notificación de esta ejecutoria, el cual se considera suficiente para dar cumplimiento al fallo protector.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** *****

***** y ***** , ambas de apellidos *****

***** , en contra del acto y autoridad precisados en el resultando



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

primero, por los motivos indicados en el considerando séptimo y para los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos a la sala de su origen; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos del señor Magistrado **Luis Antonio Beltrán Pineda** (Presidente), así como de las señoras Magistradas **Mirna Isabel Bernal Rodríguez** y **Nínive Ileana Penagos Robles**; lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la tercera de los nombrados.

Firman electrónicamente el Magistrado y las Magistradas, ante el Secretario de Tribunal **Christian Israel Vera Padilla**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

CHRISTIAN ISRAEL VERA PADILLA.

EN LA SESIÓN CELEBRADA EN ESTA FECHA SE **APROBÓ** POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR LA MAGISTRADA PONENTE, EN EL SENTIDO DE: **AMPARA.-CONSTE.**
CIUDAD DE MÉXICO, A **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

CHRISTIAN ISRAEL VERA PADILLA, SECRETARIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE ESTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, MISMA FECHA EN LA QUE SE GIRARON LOS OFICIOS **3620 y 3621**, PARA NOTIFICAR EL FALLO QUE ANTECEDE. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

145310468_0045000039486614005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	CHRISTIAN ISRAEL VERA PADILLA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.e3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/03/26 14:37:11 - 10/03/26 08:37:11		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	38 d6 54 43 11 8c a4 13 da b9 52 ea 88 d6 a8 79 be bd 66 76 6c 65 94 0d ba 01 a8 b1 cc 87 fb 97 0c 5b ce d2 27 c5 e1 9b b7 22 82 53 6b 58 80 4c 36 17 70 21 46 4e 3c 20 c6 ff 48 c7 b4 df f7 26 24 e9 19 39 fa 6d 9c ea 30 c3 cf 1d b0 89 82 20 e1 66 99 bf 4d 1c 5d 72 eb 1e be 40 ad c9 e9 cc 67 8f 43 fa 9c 2f a9 dc 36 aa fb c4 5d cb 8a 5c 26 b8 2f 49 68 98 3a bb f7 9e bf 78 94 7e bf e2 98 00 a8 cb 7a fc 6b 56 f8 11 a7 f7 47 94 82 07 1c 1f 7e 25 b3 16 42 56 d7 5d 7c c7 b8 e0 5f a8 65 e2 37 21 38 2e 78 75 27 9e 8b 48 59 21 6a 6f 7d b0 0e 0a c6 06 6e 59 63 58 9f 8c e5 63 26 87 f7 8d 0b d6 b5 a3 b2 4c 7b 58 0a bf 5b 7c 4a ca 9e 06 44 f9 5d b6 44 a1 f5 9c f5 d9 c2 4e 1e 4b cd 0e 45 4d 62 19 e8 40 35 fb 89 1a cf e6 67 ea 7e d9 cd c7 32 e3 1f c5 35 52 ef 35 6f 12 c0 b9 9c cd 3e dc 8e c1 ea dc 76 17 0f 26 40 9f 2e 4b 38 62 37 40 4a 80 5b fe 76 af d2 e6 0d 3f 11 d3 fa b0 5a 59 6a 3d 36 40 52 92 ab 88 a8 4f 3c 8d 54 b9 87 d8 47 e5 4f 7e 9e 3e 2e 50 a2 5c d4 fa 5b 66 37 22 46 c6 81 63 5c 9a 6a ae 4a 1e d0 1d c2 49 f6 83 fe ba 25 74 3a 91 1e 92 1d ff da b4 a6 11 90 2f ed e0 82 56 b1 15 54 d1 04 fe 66 36 76 f1 82 f4 51 a0 c7 5f 9e 6e 3f 60 d2 d3 be 14			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/26 14:37:11 - 10/03/26 08:37:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c9.e3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/03/26 14:37:11 - 10/03/26 08:37:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	125948391			
Datos estampillados:	igLS2+CXce76ROH8QqHKIZzZM2Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:04:58 - 10/03/26 11:04:58		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a0 22 ca 2a bb 96 fb fa 80 e1 a9 1c fe 0a dc e7 87 24 25 a8 b3 50 26 0b bb 8f e4 6e bd fb 74 29 ec 22 65 62 6c 52 27 19 ea 05 9f b4 5e 92 b2 24 ab 17 58 97 7b 5c f9 fb 02 4b 44 fd d3 11 58 aa c1 4b 7a 9f 08 68 67 4c 6a 4b c4 d1 bc 57 c5 ec 54 c4 a8 b8 c4 49 ee e4 be 6e ed d8 70 43 81 49 45 0c 1b 1c 1c d4 1a 59 32 6b c6 b0 c0 c6 26 31 b4 c2 f2 da cd 42 5f 1e 15 25 64 78 73 1c 2a 21 6e 9d 93 b2 66 1a db 52 fd 16 47 d3 74 ea cd 27 7d d6 a7 04 83 6f 86 5a 0c 07 44 43 ff 06 39 30 ff 18 5b 23 67 f6 f7 90 f9 d0 7a ef af 5a f6 31 36 6a 3d 9f 1f f6 ef 7d 87 cc df 31 e3 db d3 92 c0 35 84 01 dc 2b b8 f1 72 5d 0e a2 e9 0a 8b 41 7c 95 16 f9 57 99 c7 f2 33 25 81 33 36 43 4e 5c 6c 94 0b 3d 86 29 25 64 f9 84 34 2d 93 1f 6e 46 fe 59 0e 95 c0 18 e9 07 ae 7f 82 0b 8f 39 d2 3d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:04:58 - 10/03/26 11:04:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:04:58 - 10/03/26 11:04:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	126070406			
Datos estampillados:	u3GRTLuQzZbP6JWRRcKZTeKakAY=			



FIRMANTE				
Nombre:	NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:04:58 - 10/03/26 11:04:58		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	60 7c 12 c5 c5 bc 87 d9 9e 63 95 d9 98 96 a9 a0 f5 80 c7 2b 47 b2 4b 9f 0e 44 44 98 3b 23 c8 fd fd 8b 66 08 62 fb 26 d7 90 c2 2f b2 78 54 58 3b 29 6e 49 c4 58 6f 9b a6 e0 f0 2c 2a f0 c8 61 05 cb 53 89 98 5a ef f0 a8 db a1 93 44 8e a9 ca a9 c8 41 8d c2 cf 5c cb 5c af 27 0a 44 37 41 d4 ab c1 d3 8b 74 ec 87 94 72 cb 6d 19 e4 d6 e5 91 6a 56 72 eb 1d b6 e1 b8 ee da 38 10 24 6e cd bc e8 ec a5 30 dc ae 9a f3 12 e3 9f 31 d7 ae d0 c5 cf 90 75 5d e7 30 5b 4b 9d fb 39 72 cd 35 92 64 cb ba 59 2f db f1 12 0b 44 4e c5 8e 5a d3 85 86 38 04 2f 22 8a df 12 7f 27 a6 5b b6 77 f0 12 5a 36 61 bf c0 86 78 42 52 fc a4 8d 49 db 1b 8d 0c 7e 9c 13 0a 37 2a 90 ae da 28 58 e6 e9 50 8a 1a 14 b0 27 e9 90 b7 52 17 d6 e1 69 18 af d0 63 91 27 03 3c cc de 00 39 37 e1 cb fd 89 3f 9f 38 23 f8 73 3c 2f 06 50 40 f1 79 4b da e8 a2 2c 49 67 a3 d0 07 5d 91 c6 a3 1f 0a 11 2d fd 82 6e 6b d8 df 89 9a 4b 0d 9d 8d 97 dc 42 ed 11 e5 34 d4 48 94 72 80 ed b6 66 8e 5a be 38 5f 75 b9 ca fe 8a 65 6d 73 08 fe 5f 18 7e 6d 00 d1 ca 1a 8e dc a0 97 e8 8b ac b2 df d5 5a 04 17 79 f4 ff bc 32 a1 1f b4 29 d0 e9 b7 18 19 35 ce 82 7f 3d 1b d5 8a 06 4c 57 89 63 2e 66 71 d9 11 98 ce 5b 3f 05 4d e2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:04:58 - 10/03/26 11:04:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:04:58 - 10/03/26 11:04:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	126070415			
Datos estampillados:	x6tWBABoVv+/4kKfMiHNFhGEMg=			



FIRMANTE				
Nombre:	MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:10:32 - 10/03/26 11:10:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	74 fe a3 af af b7 ec 25 17 51 71 c8 c1 f9 96 82 59 70 22 93 14 f0 f1 f1 59 4e a6 35 f9 95 06 c6 e2 97 ea 58 49 24 60 e6 b0 ab 23 b0 79 c8 0e a9 08 6f 1b f5 13 49 3e 5e 6b 3a 9f d3 4a 60 3a 31 a3 cf ab 77 28 08 55 c5 ea 38 a6 2f 34 6f d8 0b bb 71 d8 96 ed 40 06 a4 af e2 54 1d 98 39 b5 70 aa d4 dd d0 32 ea dd bf c2 b0 ee 3a c9 0f 54 3f 10 ff 0e 43 e1 2c ea d9 a5 0e 25 73 94 13 b7 47 da bd 6c f5 64 f1 3b be 1d a7 e8 de 0a 36 8d 92 e7 71 87 da 9f eb 11 2e 76 24 aa 7a c3 01 c4 05 8d 4f 4e b8 f7 52 ef c7 08 20 9f 01 e4 0d df 19 e7 9d ce 9d 24 dd 66 9e 92 fc ef b9 a4 cd f6 6a ac b3 a9 bc 82 b3 89 bd f4 f6 00 ef 1f 7b 70 88 70 68 cd dc 76 17 b9 68 08 db dd 57 eb f0 96 07 ba da 86 8d 39 11 38 63 2d 45 e2 ec 5c 1a 1f 1e 44 5d 8f f3 47 d1 76 33 62 fb 46 17 63 34 0b 64 af fa 90 67 2a f9 cf e3 65 f1 e1 00 d9 0a a6 9a bb 8c 6b 95 e7 7f e6 b3 a0 57 2b f3 77 9a cd 1d 0a 90 75 9c 52 d8 6a a2 1a 9d 0a 51 d1 26 aa fe b8 7b 28 bc 20 0c 02 f2 8c 0b 17 d4 1d d6 87 c8 77 df 65 6e ec 2f 7c c1 fd 25 d3 a5 35 ee 78 1d bb 61 35 a1 1c 0f 3f d4 14 7d c6 4b ef 12 e0 e3 0a 68 5f 95 70 40 ab ec 2c 06 e1 97 75 30 9e 83 d4 00 7a f0 cd 62 4a ee 99 1e e9 0a a8 56 90 19			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:10:33 - 10/03/26 11:10:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:10:33 - 10/03/26 11:10:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	126077161			
Datos estampillados:	+f8k8Wu2t6Lam01I9VfFwBptuak=			

El diez de marzo de dos mil veintiseis, el licenciado Hector Landa Baez , Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.